



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-003-2020- 00074-01.

ACCIONANTE: LINA ROSA PEREZ CASTILLA en representación de sus menores hijos JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ
ACCIONADO: COLEGIO CALLEJA REAL

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la institución accionada COLEGIO CALLEJA REAL, contra la sentencia del VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, siendo accionante: LINA ROSA PEREZ CASTILLA.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

2. HECHOS RELEVANTES.

A través de la presente Acción Constitucional pretende la señora **LINA ROSA PEREZ CASTILLA** le sean salvaguardados los derechos a la educación de sus hijos que considera vulnerados, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Manifiesta la accionante que a través de derecho de petición solicitó la entrega de los certificados de estudio y/o notas de sus hijos, así como de los documentos que reposan en su carpeta y el retiro del SIMAT, lo cual fue negado por la accionada bajo el argumento de que los padres de los menores no se encuentran a paz y salvo con la institución.
- 2.
3. Indica que la conducta de la institución educativa constituye una grosera y burda afrenta a los derechos fundamentales de sus menores hijos, con lo cual se genera un perjuicio irremediable.

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante sentencia del VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), concede la protección de los derechos fundamentales invocados bajo las siguientes consideraciones:

“...la tutela del derecho fundamental a la educación debe concederse, por reunirse cabalmente en este asunto, los requisitos para que ello suceda, de conformidad con el lineamiento jurisprudencial expuesto en precedencia, al encontrarse configurada la actitud vulneradora del derecho fundamental de los menores...”.

Concluye que la retención de documentos por parte del colegio accionado, no es la forma de presionar al deudor el cumplimiento a satisfacción de la obligación, que además se ha manifestado su incapacidad económica de seguir asumiendo

los costos de los servicios educativos y su intención de realizar acuerdos de pago de acuerdo a sus posibilidades.

4. LA IMPUGNACIÓN.

La institución accionada impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la educación de los menores JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ, al negar la entrega de los documentos solicitados por su acudiente a través de derecho de petición, y que son requeridos para continuar su educación escolar.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

El derecho a la educación en la jurisprudencia constitucional

Así pues, frente al derecho a la educación, esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre esta garantía. Acerca de la naturaleza de este derecho social esta Corporación ha manifestado:

´- El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y del que son responsables el Estado, la sociedad y la familia.

A su vez, en la sentencia T-002 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), la Corte precisó que la educación es un derecho fundamental dada la finalidad que cumple en el acceso al conocimiento y a los demás bienes y valores de la cultura, los cuáles son consustanciales al desarrollo del ser humano e inherentes a su naturaleza y a su dignidad. Bajo tales supuestos, el derecho a la educación goza de una proyección múltiple: es un derecho fundamental (T-002 de 1992); es un derecho prestacional, -como servicio público que requiere desarrollo legal, apropiación de recursos y de la ejecución de procesos programáticos -, y a la vez es un derecho-deber, que según la jurisprudencia, exige el cumplimiento de obligaciones académicas y disciplinarias por parte de los educandos.

También se erige como un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos como la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad o la igualdad, al favorecer la eficacia del mandato del artículo 13 superior, en el sentido de promover la igualdad de oportunidades. A la par, cuenta con una faceta vinculada a otros derechos fundamentales, como ocurre

con la libertad de cátedra, de aprendizaje, de enseñanza y de investigación (Art. 27 C.P.), que autorizan a los particulares fundar centros docentes, dirigirlos, elegir profesores y fijar un ideario acorde con su plan educativo institucional (Art. 68 C.P.)

- Siguiendo el mandato del artículo 67 superior, la educación es además, un servicio público inherente a la finalidad social del Estado, que debe someterse al régimen jurídico que establece la ley (Art. 365 C.P). En este sentido, le corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación pública y privada, con el fin de velar por su calidad y por el cumplimiento de sus fines, así como garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los menores en el sistema educativo. Como servicio, en consecuencia, la educación puede ser prestada por el Estado, directa o indirectamente, o por comunidades organizadas o por particulares, pero siempre bajo la supervisión y control de la Administración.

- Con todo, en materia del ejercicio del derecho fundamental a la educación, la jurisprudencia ha reconocido que el Estado tiene por determinación constitucional la obligación de garantizarla en un rango de edad y en un nivel educativo determinados. En efecto, debe adoptar las medidas necesarias que le permitan hacer realidad el mandato del artículo 67 superior, según el cual, la educación es obligatoria y gratuita en las instituciones del Estado, -sin perjuicio del cobro de derechos académicos -, entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

Ahora bien, más allá del límite de los 9 años de educación básica, la jurisprudencia ha considerado que no desaparece la obligación constitucional de garantizar para los menores de edad la culminación de sus compromisos académicos básicos, dado que, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 44 y 67 de la Constitución y en atención al principio de interpretación *pro infans* (Art. 44), la garantía de protección de los derechos de los niños es vinculante constitucionalmente.

En ese sentido, un análisis restrictivo de los criterios descritos en el artículo 67 superior, excluiría injustificadamente del sistema educativo a menores que no pudieron terminar su educación básica al cumplir los 15 años, en desconocimiento de los derechos de los niños que se predicen de todas las personas menores de 18 años de edad. Por esta razón, ha concluido esta Corporación, que el amparo constitucional del derecho fundamental a la educación, se limita especialmente a los menores de edad (C.P. art. 44, 67 y 356), dada su debilidad manifiesta, la especial protección constitucional que emana de la Carta en cuanto a su formación y desarrollo, y la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás.

Recuerda la Sala, sin embargo, que esta Corporación ha precisado también, que no obstante los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar, -un grado de educación preescolar y nueve años de educación básica-, constituyen el contenido mínimo del derecho al acceso y permanencia en el sistema educativo que se le exigen al Estado, nuestro país también ha adquirido el compromiso internacional de ir ampliando progresivamente estos niveles, por lo que es posible que gradualmente y hacia el futuro, se pueda ir extendiendo la cobertura del sistema a nuevos grados de preescolar, secundaria y educación superior.

- Empero, lo anterior, no supone que la protección del derecho a la educación en la Carta se restrinja a su etapa básica y se desconozca la protección del derecho en niveles de educación superior (pregrado y

postgrado). Lo que ocurre, es que dado que la Constitución Política señala como una obligación la prestación de la educación básica por parte del Estado para los menores de edad, en el caso de los mayores, el derecho al acceso a la educación como obligación de la Administración, deja de ser fundamental y adquiere un carácter esencialmente prestacional y programático, salvo que se trate de personas con discapacidad.’

El derecho a la educación goza del carácter iusfundamental

Sobre el rango constitucional fundamental del que goza el derecho a la educación, esta Corporación ha referido que es:

“[i]ndudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida en que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona”.’

Casos en los cuales la jurisprudencia ha establecido la procedencia de la acción de tutela para resguardar el derecho fundamental a la educación.

’ Por su parte, el artículo 366 de la Constitución prevé que es un objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de educación.

En virtud de la importancia del derecho a la educación, aún cuando en principio este derecho no fue consagrado de manera expresa como derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de una interpretación integral de la Constitución, ha reconocido el carácter fundamental de este derecho en situaciones particulares, dentro de las cuales pueden ser mencionadas las siguientes:

a) Cuando se trate de garantizar el derecho a la educación de la niñez, toda vez que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución los derechos de los niños son fundamentales.

b) Cuando la amenaza o vulneración del derecho a la educación, amenaza o vulnera otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el debido proceso, etc.

De otra parte, el carácter fundamental reconocido al derecho a la educación no deriva solamente del desarrollo jurisprudencial sino que hace parte, entre otros, de los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia a través del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

Asimismo, la comunidad internacional reunida en Viena en 1993, durante la segunda conferencia mundial de derechos humanos aprobó una declaración conjunta de reconocimiento a la integralidad de los derechos inalienables de la persona, en su triple dimensión de universales, indivisibles e interdependientes.⁷

Ratificando las consideraciones precedentes, a los anteriores elementos se agregaría el carácter de fundamental del que goza el derecho a la educación, sin distinguir entre rangos de edad, cuando del estudio de un caso particular emerge la vulneración a un derecho subjetivo concreto. En consecuencia, procedería el amparo constitucional sin necesidad de aludir a la figura de la conexidad.

Retención de los certificados de notas y otros documentos, por mora en el pago de las pensiones al centro docente.

En la sentencia T-1227 de 2005 se precisó lo atinente a la protección del derecho a la educación cuando una institución retiene el certificado de notas o diplomas, debido a que el estudiante se encuentra en mora con el centro docente. Sobre este punto expuso:

“Así, ha sido reiterado por esta Corporación que es una violación del derecho a la educación, la negativa de entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten.

Así las cosas, cuando el derecho de las entidades educativas a obtener el pago de los créditos que obren a su favor por concepto de matrículas y pensiones entra en conflicto con el derecho a la educación, debe prevalecer éste toda vez que no es admisible que un interés meramente económico sacrifique irrazonablemente las finalidades que persigue la relación enseñanza-aprendizaje.”

Tensión entre el derecho a la educación y el derecho de la institución a obtener una contraprestación económica por el servicio prestado.

La Corte fijó parámetros para la procedencia de la acción de tutela tratándose de un conflicto que involucrara, por un lado el derecho a la educación y de otro, el derecho de la institución a obtener una contraprestación económica por el servicio de educación ofrecido. Al respecto dijo:

⁷ En efecto, los parámetros que se deben evaluar al analizar la posibilidad de prosperidad de una acción de tutela en la que se solicite la protección del derecho a la educación cuando los documentos que acreditan el desempeño de funciones académicas han sido retenidos por la institución educativa debido a la ausencia de pago, fueron fijados en la sentencia SU- 624 de 1999 y son los siguientes:

“1.- El surgimiento de un hecho durante el año lectivo que afecte económicamente los proveedores de la familia (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.) y que haga razonable la mora en el pago de los costos de la educación, caso en el cual el solicitante de la tutela debe aclarar y probar al juez tal circunstancia y su actuación dirigida a buscar los medios para cancelar lo debido y,

“2.- Que no exista un aprovechamiento grave y escandaloso de la jurisprudencia constitucional que protege el derecho a la educación en tales circunstancias, es decir, que no se invoque la protección de un derecho teniendo como base la mala fe del deudor que aún contando con los recursos para cancelar su deuda se hace renuente al pago.”

En conclusión, para armonizar la tensión existente entre el derecho a la educación y el derecho que tiene la institución a recibir una contraprestación económica por el servicio prestado, debe prevalecer el primero siempre que se observen los siguientes supuestos (i) que se haya demostrado el acaecimiento del hecho que dio origen a tal incumplimiento y (ii) que el deudor no actúe con mala fe y aproveche la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la educación, para evadir el pago de sus deudas a las instituciones educativas. Si el solicitante cumple a cabalidad con el lleno de los anteriores requisitos y el centro docente se niega a entregar la documentación requerida, se vulnera el derecho a la educación

7. CASO CONCRETO.

Análisis de la procedibilidad formal del amparo.

Requisito de subsidiaridad.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que “...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

En el mismo sentido, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección

requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*¹.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión tomada por el A quo resulta acertada, pues de lo acotado a lo largo del trámite constitucional, contrario a lo pretendido por el recurrente, puede evidenciarse que la entidad accionada despliega conductas renuentes al cumplimiento efectivo de la efectividad de los derechos de los menores, pues se encuentra plenamente probada la solicitud de entrega de documentos ante la necesidad de continuar la educación escolar de los accionantes, y la múltiple negativa de la institución de concederlo, con sustento en la mora en el pago de las obligaciones derivadas del servicio educativo prestado, desconociendo la reiterada y sólida posición jurisprudencial, que ha sido inclusive decidida por unificación, lo cual desarrolla de manera pacífica desde hace más de 20 años el asunto que ocupa la presente acción constitucional.

De las pruebas allegadas al expediente, se nota que la accionada imposibilita el goce efectivo de los derechos de los menores, por fines netamente económicos, y con ello antepone las obligaciones derivadas a el derecho a la educación de los menores, derechos de rango distintos sobre el cual prevalece el que aquí se reclama, además la incapacidad económica ha sido alegada en múltiples ocasiones por los padres de los menores accionantes, quienes inclusive proponen mecanismos de conciliación, haciéndose cargo de lo adeudado por acuerdos, como queda probado en el escrito enviado a la entidad accionada y en los escritos aportados dentro del trámite constitucional, aunado a ello indica el recurrente en su escrito que la accionante ha incumplido acuerdo de pago suscrito con anterioridad, que contrario a lo argumentado da cuenta de la intención de pago de los deudores, cumpliendo cabalmente con lo requerido por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la presente acción.

Por último, debe aclararse que con lo decidido no se excluye del pago al accionante, ni se toman decisiones con respecto a las obligaciones en su contra, pues no es aceptada constitucionalmente proteger la cultura del no pago, es más bien la comprensión del legislador de situaciones frecuentes en la media del país, en el cual la economía familiar resulta cambiante, y que en razón a un imprevisto o una eventual incapacidad económica para sufragar los gastos de la educación, no se cause traumatismos en los derechos del menor de recibir una educación formal por parte del estado, aunado a ello, no es aceptable los medios de presión o penalización que no estén contenidos en la ley, pues para ello se prevén los medios para accionar en contra del deudor a través de las herramientas para ello que se desprenden del contrato de educación.

En consecuencia como quiera que para el despacho se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, así como situación de vulnerabilidad en que se encuentran avocados sujetos de especial protección, que puede causar un daño irreparable en su calidad de vida y el desarrollo libre de su personalidad, por lo que razón le asiste al A quo, al conceder la tutela.

Por todo lo anterior el despacho considera procedente confirmar la decisión de primera instancia, por tratarse de un caso que amerita la intervención excepcional del juez de tutela, al encontrarse conducta negativa en la entidad accionada que afecta el derecho fundamental reclamado.

¹ T-891 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LINA ROSA PEREZ CASTILLA en representación de sus menores hijos JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ contra el COLEGIO CALLEJA REAL en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA - DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
OF.835-837

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 20 DE ABRIL DE 2020.
OFICIO N°. 0835

SEÑORA.
LINA ROSA PEREZ CASTILLA
CARRERA 19B N° 9C-46 APTO 101, CONJUNTO CERRADO LOS CORTIJOS
docenteharoldjose@gmail.com
lina.rosa.80@hotmail.com
VALLEDUPAR, CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-003-2020- 00074-01.
ACCIONANTE: LINA ROSA PEREZ CASTILLA en representación de sus menores
hijos JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ
ACCIONADO: COLEGIO CALLEJA REAL

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LINA ROSA PEREZ CASTILLA en representación de sus menores hijos JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ contra el COLEGIO CALLEJA REAL en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 20 DE ABRIL DE 2020.
OFICIO N°. 0836

SEÑOR.
Director (a)
COLEGIO CALLEJA REAL
KRA 14A N° 6C-51 BARRIO LOS ANGELES
colegiocallejareal@hotmail.com
VALLEDUPAR, CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-003-2020- 00074-01.
ACCIONANTE: LINA ROSA PEREZ CASTILLA en representación de sus menores
hijos JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ
ACCIONADO: COLEGIO CALLEJA REAL

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LINA ROSA PEREZ CASTILLA en representación de sus menores hijos JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ contra el COLEGIO CALLEJA REAL en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 20 DE ABRIL DE 2020.
OFICIO N°. 0837

Doctora.
CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-003-2020- 00074-01.
ACCIONANTE: LINA ROSA PEREZ CASTILLA en representación de sus menores
hijos JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ
ACCIONADO: COLEGIO CALLEJA REAL

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LINA ROSA PEREZ CASTILLA en representación de sus menores hijos JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ contra el COLEGIO CALLEJA REAL en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

JOSEC